



V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo **2760/2017**; y,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, *******por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la autoridad y por el acto que precisados quedaron en la demanda de amparo.

SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo. La demanda de amparo indirecto de que se trata fue turnada a este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a la que se asignó el número **2760/2017**, y que, en proveído de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **se admitió la citada demanda**; y tramitado que fue el juicio de garantías de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva. Y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente

competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, Constitucionales; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; así como los numerales 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la citada Ley de Amparo, resulta necesario precisar los actos reclamados, para lo cual es de utilidad efectuar un **análisis conjunto de la demanda y del juicio**, por ser un todo considerado, en términos de la **jurisprudencia** por reiteración de tesis P./J. 40/2000, sustentada por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la página treinta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, cuyo rubro señala: **“DEMANDA**



DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”

Igualmente, sirve de apoyo la tesis P. VI/2004, emitida por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la página doscientos cincuenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, de título: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Así pues, se llega a concluir que el acto reclamado en este juicio, se hace consistir en:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

→ La resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión *.

TERCERO. Certeza o inexistencia de los actos reclamados. Previo a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los derechos fundamentales que por esta vía se controvierten, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, resulta oportuno pronunciarse respecto a la certeza o

inexistencia del acto reclamado en el presente asunto, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, dicha situación debe ocurrir previamente y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se deben estudiar las causas de improcedencia señaladas o que a criterio de este juzgador se actualicen para que, finalmente, de ser procedente el juicio, se entre al análisis del fondo de la cuestión debatida.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica, en el primer caso, que el acto reclamado sea cierto y, en el segundo, que además de ser cierto, el juicio de garantías sea procedente, pudiendo citarse al respecto la jurisprudencia número **XVII.2o. J/10**, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril 1994, página 68, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.



La autoridad responsable, al rendir su informe con justificación respectivo, manifestó que **es cierto** el acto reclamado que se le atribuye en la demanda de amparo, mismo que precisado quedó en el considerando que antecede (folios 47 a 62); lo cual constituye una confesión expresa en términos de los artículos 95, 197 y 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 305, publicada en la página 20, del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, del Apéndice de 1995, con el rubro siguiente: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.”**

Certeza que se pone aún más de manifiesto, con las documentales que en copia certificada allegó dicha autoridad responsable, en apoyo a su informe de ley (folios 63 a 176 de autos), consistentes en: constancias que integran el expediente del recurso de revisión *; documentos que cuentan con pleno valor probatorio pleno, con apoyo en el arábigo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia publicada con el número 226 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece su rubro: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."**

CUARTO. Causales de improcedencia.

Procede examinar las causales de improcedencia que se adviertan, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo. Al no haber causa de improcedencia que las partes hicieran valer, ni advertirse de oficio, lo conducente es entrar al estudio de los conceptos de violación respecto del acto reclamado que precisado quedó en el considerando segundo.

QUINTO. Conceptos de violación. Sin que para ello sea necesario que se transcriban los conceptos de violación, habida cuenta, que no existe precepto legal alguno que así lo señale, y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

SEXTO. Análisis del fondo. Son en una parte, **infundados y en otra, fundados pero a la postre se tornan inoperantes** los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, por las razones siguientes.

En ellos, la parte quejosa, en esencia, aduce lo siguiente:

- I. Que la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (acto destacado), por la que se determinó sobreseer el recurso de revisión respectivo, a su decir, carece de coherencia, imparcialidad, certeza, objetividad, atentando en su contra al derecho a solicitar información pública, ya que no se condenó a entregar la información pública que solicitó en las características establecidas, a pesar de que el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco había resuelto en forma afirmativa a sus pretensiones, ni se impusieron las sanciones correspondientes.

II. Luego, aduce que, en el cuarto párrafo, de la foja catorce, de la resolución recurrida, se advierte manifestaciones contradictorias, en virtud de que se afirma que le asiste razón en parte e, inmediatamente después, se afirma que no le asiste razón, atentando con ello las garantías de certeza, legalidad y congruencia.

Lo anterior, en virtud de que no se le asistió la razón en cuanto a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tenía la obligación de entregarle la información pública con las características que le solicitó, y;

En cuanto a que se resolvió que no le asiste razón en que se debe imponer sanciones al referido Instituto, arguye que ello no fue correcto, toda vez que, dice, sí existe dolo o negligencia en el actuar del Instituto de marras e, incluso un abuso de autoridad, porque solicitó información pública de forma clara, precisa y con características determinadas, que posteriormente se resolvió en sentido afirmativo por parte de dicho Instituto, negándose a otorgarle lo solicitado, ya que en los autos del recurso de revisión **, del índice de la responsable, aceptó



expresamente que se entregó información parcial o incompleta.

III. Que en el sexto párrafo, de la foja catorce, de dicha resolución, la responsable dio una incorrecta interpretación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque no atendió a la naturaleza de la interpretación y objeto de la misma, al mismo tiempo que, dio una ventaja procesal indebida al multirreferido Instituto, aquí tercero interesado, traduciéndose en una falta de imparcialidad, objetividad, legalidad y certeza, es decir, que el propio Instituto en cita, en su resolución de información, debió ser quien especificara los alcances de la solicitud y no la responsable, en relación formato pretendido.

IV. Que la responsable, lejos de atender a lo establecido en su marco normativo, esto es, al interés general, garantizar los derechos de la ciudadanía de acceder a la información pública y a la protección de datos personales, dice, se convierte en un defensor de oficio de los sujetos

obligados que ya sea por dolo o negligencia incumplan con sus obligaciones, concediéndoles beneficios procesales, atentando contra la imparcialidad, certeza y justicia misma, toda vez que en la página dieciséis de la resolución reclamada, se precisó que se tuvo al sujeto obligado en actos positivos proporcionando la información faltante, de ahí que, refiera, se violentó su derecho de audiencia y defensa, toda vez que el Pleno del instituto responsable, sin consultarle, unilateralmente, estableció que el "I.E.P.C. JALISCO", había cumplido con sus pretensiones, cuando no es así.

- V. Que en la foja dieciséis, de la resolución que aquí se combate, se precisó que, *"... el sujeto obligado entregó información incompleta, de las constancias que obran en el expediente y de sus propias manifestaciones se deduce que no fue intencional, sino que deviene de una interpretación errónea del texto de la solicitud de información que nos ocupa ..."*, de ahí sostiene que, la responsable reconoció el actuar incorrecto del "I.E.P.C. JALISCO", pero indebidamente lo justificó al establecer que "no fue de forma intencional", lo que atenta contra los principios



rectores del derecho, pues no fincó responsabilidades, ni dio vista a las autoridades competentes por lo que ve al abuso de autoridad; y,

VI. Finalmente, aduce que, la responsable al haber resuelto el recurso de revisión el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete y al haberle notificado dicha resolución el uno de septiembre del año en vigencia, en el domicilio procesal mediante copia simple, transgredió las reglas y principios procesales del derecho, ya que a su parecer, debió ser notificado a la brevedad posible y en copia certificada.

En principio, es necesario destacar que en la resolución que por esta vía se controvierte, se determinó sobreseer el recurso de revisión del índice de la responsable, por lo que técnicamente no era factible en dicha resolución la responsable emprendiera un análisis de fondo de los agravios respectivos; así, la parte quejosa en los conceptos de violación que aduce en su demanda de amparo, no combate la consideración toral que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, vertió en la resolución destacada, es decir, la actualización de la causa de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1,

fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De ahí que al no actualizarse alguno de los supuestos de suplencia de la queja, previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, este órgano de control constitucional se encuentra impedido para subsanar las deficiencias de las que adolecen sus alegaciones y emprender un estudio oficioso de la resolución reclamada, lo que conduce a declararlas inoperantes a ese respecto.

Sobre este punto en particular debe señalarse que aun cuando el Alto Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que tal criterio obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que corresponde a ellos (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.



Lo antes considerado se corrobora si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido, a través de su jurisprudencia, que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Le resulta cita en este aspecto, a la jurisprudencia en materia común 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, con el rubro y texto que dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los

fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En el mismo sentido, la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible bajo el número I.6°.C. J/15, en la página 621, del Tomo XII, Julio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. *Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”*

Establecido lo anterior, este juzgador emprenderá el análisis de los conceptos de violación, sintetizados en párrafos previos, a la luz de la resolución destacada.

No obstante lo anterior, al advertirse que aún cuando la responsable determinó sobreseer, analizó algunas cuestiones de fondo y que algunos de los conceptos de violación formulados están encaminados a controvertir dichas consideraciones, este órgano de control constitucional procederá al estudio de los citados conceptos, en su integridad, atendiendo a la causa de pedir, de lo cual sólo se requiere precisar el agravio o lesión y el motivo o motivos que causan ese agravio. Lo que no quiere decir que se permita hacer una afirmación vaga de los argumentos de inconformidad, sino que se



requiere de manera indefectible que concurren los dos elementos que se indicaron.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.63/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 323, del tomo VIII, septiembre de 1998, novena época, materia común, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o

agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Lo anterior, es acorde con los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales.

En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado, se debe asumir una actitud facilitadora del acceso a la jurisdicción, porque si bien la actuación se debe ajustar a las disposiciones legales aplicables, también lo es que se debe favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria, de tal modo que se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que los planteamientos de estudio, en la mayor parte se analizarán de manera conjunta dado su estrecha relación entre sí; sin que tal circunstancia irroque perjuicio a la parte



impetrante, ya que el artículo 76 de la Ley de Amparo establece como condición que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Es de invocarse en este sentido, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, Novena Época, Materia Común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, página 1677, de rubro que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**

Como se adelantó, los conceptos de violación, que sintetizados quedaron en los puntos números **I, II, III, IV y V** del presente considerando, son infundados, por las razones siguientes.

Ahora bien, se impone precisar los antecedentes más relevantes de la resolución reclamada, los cuales son los siguientes:

1. En data treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el hoy quejoso, solicitó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Jalisco (sujeto obligado), la información siguiente:

"[...]

PIDO:

PRIMERO.- Un informe específico, detallado y pormenorizado, mediante el cual, me brinden información relativa a la cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, desde el primer antecedente existente de relación laboral o profesional con el IEPC JALISCO, donde se establezca claramente el concepto por el cual obtuvieron dichos recursos, prestaciones, viáticos, apoyos o estímulos, así como también, me informen, cuantos asesores tienen asignados a su cargo y finalmente, cuanto perciben mensualmente por concepto de salarios, viáticos, apoyos, o estímulos cada uno de ellos.

[...]"

2. Luego, en atención a la solicitud de información pública de marras, la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante oficio número ** de doce de junio de dos mil diecisiete (folios 70 a 72), dio respuesta, en lo que importa, en los términos siguientes:

"[...]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo; 9° fracciones I, II y IV y 15 último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 5, 24, fracción XI, 77, 79, 80, 82, 83 84, 85 y 86 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve lo siguiente:

ÚNICO.- Se resuelve en sentido afirmativo su solicitud de información, de conformidad a la respuesta otorgada por la Dirección de Administración y Finanzas de este instituto electoral, misma que señala lo siguiente:

*"Me refiero a la solicitud de información folio No. 00642 y expediente ****, sobre el particular se informa que la actual integración de la Comisión de Participación Ciudadana se encuentra a su disposición en el siguiente hipervínculo:
<http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/tr>*



[ansparencia/focalizada/conoce/integración_comisiones.pdf](#), dichos integrantes iniciaron su relación profesional con ese instituto electoral como Consejeros Electorales el primero de octubre del dos mil catorce y cuentan con un asesor a su cargo, siendo actualmente los siguientes:

Consejero	Asesor
*	**
*	*
* ***	*** *

El resto de la información solicitada se encuentra a su disposición en la página oficial de internet de este sujeto obligado: <http://www.iepcjalisco.org.mx>, en el rubro denominado "Transparencia", apartado "información Fundamental", "Artículo 8, fracción "V. Información financiera, inciso s) Los gastos de representanción viáticos, y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados". Donde deberá escribir el nombre del consejero o asesor respectivo. Así como, en la misma liga, rubro, apartado, artículo y fracción, antes señalado, indicar el inciso "g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;" donde podrá acceder a las nóminas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y consultar lo relativo de las personas antes señaladas."

Es debido señalar que la anterior información se proporciona en acatamiento a lo establecido en el artículo 87, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala entre otros, que cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en internet o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en el parte correspondiente.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración [...]"

3. Inconforme con lo anterior, el solicitante (hoy quejoso), interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (fojas 65 a 69), quien lo registró

bajo el número *; seguido que fue la secuela procesal del recurso de revisión de marras, mediante resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (acto destacado), se determinó resolver de la siguiente manera (fojas 151 a 159):

"[...]

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[...]"

Precisado lo anterior, es menester reproducir el contenido del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es del tenor literal siguiente:



"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I. El desistimiento expreso del promotor; II. La muerte del promotor;

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso.

Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"

Del contenido literal del precepto transcrito, se advierte que el recurso de revisión será sobreseído, en el caso que nos interesa, cuando a consideración del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso de marras.

Causa de sobreseimiento que se actualizó al momento de emitirse la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión **, del índice de la responsable, que por esta vía se combate de invalidez, toda vez que durante la substanciación de dicho recurso se entregó la información faltante de ello, sin que el recurrente, hoy quejoso, se manifestara en cuanto a su conformidad.

Así pues, la parte quejosa, sostiene que la información que solicitó al sujeto obligado

respectivo, debió habersele entregado mediante el formato de "informe específico", por lo que, dice, la responsable debió haber resuelto en ese sentido, es decir, haber requerido por esa información a través del medio solicitado, sin embargo, a consideración de quien aquí resuelve, el sujeto obligado de trato, no se encontraba obligado por disposición legal a entregar la información con esas características.

La información que se solicitó se considera información pública fundamental, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico en sus artículos 3 y 8, que, en lo que interesa, refieren lo siguiente:

"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por



ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental. La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

[...]"

"Artículo 8°. Información Fundamental – General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

[...]

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

[...]

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

[...]

s) Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;

[...]"

De los preceptos transcritos, se desprende que la información pública es toda aquella que

generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; información que se clasifica, entre otras, en: información pública fundamental, la cual consiste en información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en caso de información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, misma que se generará en un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Información fundamental que, entre otra, será obligatoria para los sujetos obligados, la financiera, patrimonial y administrativa, que comprenden: las nóminas completas de dicho sujeto en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda; así como los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados.

En efecto, la información que solicitó la parte quejosa, la cual dio origen al recurso de



revisión del cual deriva la resolución reclamada, se encuentra comprendida en la denominada información pública fundamental.

Por lo que, al considerarse información pública fundamental, ésta debe ser de libre acceso, es decir, debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada, la cual puede hacerse mediante consulta directa de documentos, reproducción de documentos, elaboración de informes específicos o una combinación de las anteriores; no obstante el medio solicitado, cuando la misma ya esté, entre otros medios, en formatos electrónicos disponibles en internet, bastara que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información; e, información que se entregará preferentemente en el formato solicitado.

Lo anterior, en término del artículo 87 de la citada ley de la materia que rige el acto reclamado, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.



En relación a las manifestaciones de inconformidad del recurrente, se tiene que **le asiste en parte la razón, no le asiste la razón** en lo que respecta a que el sujeto obligado al haberle resuelto en sentido afirmativo su solicitud debió entregarse la información con las características y en el formato solicitado, es decir mediante informe específico, **tampoco le asiste la razón** en el sentido de imponer las sanciones a que alude, por las razones que más adelante se exponen.

Si le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a que el sujeto obligado le entregó información incompleta, dado que se advierte desde la solicitud de información que se requirió información relativa a la cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, ya que expresamente se señala en la solicitud que la información pedida debió abarcar **desde el primer antecedente existente de relación laboral o profesional con el IEPC JALISCO.**

En lo concerniente a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que no se le entregó la información en la modalidad de informe específico como lo requirió, no obstante el sujeto obligado se pronunció en sentido afirmativo respecto a la misma, **no le asiste la razón en primer término** porque el sentido de la resolución emitida por el sujeto obligado en sentido afirmativo **se refiere exclusivamente a la posibilidad de entregar la totalidad de la información solicitada y no así respecto al formato pretendido por el solicitante**, tal y como lo establece el artículo 16.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

- 1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, en sentido:
 - I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, **sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;**

Como se puede observar del dispositivo legal antes citado, el sentido afirmativo de la respuesta corresponde a la entrega o no de la información requerida **sin importar los medios, formatos o procesamiento en que esta se haya solicitado.**

Lo anterior nos lleva a considerar que ante una respuesta en sentido afirmativo, implica para el solicitante que recibirá la totalidad de la información que requirió en su solicitud, no obstante no se le proporcione esta en los formatos o medios que haya especificado en la misma.

**RECURSO DE REVISIÓN: 771/2017
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**



Por otro lado, se estima que la modalidad en la que se proporcionó la información por parte del sujeto obligado es adecuada, ya que no era viable la entrega de la información mediante informe específico, dado que, por la naturaleza de lo requerido corresponde en su clasificación a información fundamental, es decir, **al haber requerido información sobre cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO; por los conceptos de prestaciones, viáticos, apoyos o estímulos, asesores y cuanto perciben mensualmente por concepto de salarios, viáticos, apoyos, o estímulos**, dicha información forma parte del catálogo de información fundamental, establecido en el artículo 8º fracción V, inciso g) y s), tal y como el sujeto obligado lo sustentó en la respuesta emitida:

Artículo 8º. Información Fundamental - General

- 1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
 - V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:
 - g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, en su caso, con sistema de búsqueda;
 - s) Los gastos de representación, viáticos de representantes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;

Es así, porque en el caso concreto la información solicitada se encuentra disponible en internet, por lo tanto, basta que el sujeto obligado precise el lugar y la forma para su consulta y acceso para tener por cumplimentada la solicitud, lo que en efecto así ocurrió con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

- 2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Luego entonces, resulta improcedente la entrega de la información en informe específico, dado que el Organismo Electoral no está obligado a procesar la información sino a proporcionarla en el estado en que se encuentra, tal y como lo establece el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

- 2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Aunado a lo anterior, se reitera la improcedencia del informe específico en virtud de que la entrega en dicho formato deviene de una determinación unilateral por parte del sujeto obligado, en razón de que la información no pueda proporcionarse en otros formatos por contener información pública protegida, (lo que en el caso concreto no acontece, ya que corresponde a información fundamental lo requerido en la solicitud) de acuerdo a lo establecido en el artículo 90.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

RECURSO DE REVISIÓN: 771/2017
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

itec 102

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

- I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;
- II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

Ahora bien, si le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a que el sujeto obligado le entregó de manera incompleta la información, ya que del texto de la solicitud se identifica con claridad que el solicitante requería información relativa a la cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, desde los cargos previos que ocuparon dichos Consejeros y no así a partir del cargo que actualmente ostentan de Consejeros del IEPC.

Es así, porque de la solicitud de información expresamente se señala que la información peticionada debió abarcar desde el primer antecedente existente de relación laboral o profesional con el IEPC JALISCO.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el informe de Ley, en el sentido de que el recurrente solicitó información a partir de la primera relación laboral con ese sujeto obligado, que expresamente se aludía en relación a los Consejeros Electorales integrantes de la comisión, en cita, afirmando que fue en relación al cargo no a las personas que lo ostentan, no le asiste la razón al sujeto obligado, ya que la solicitud de información explicita en señalar que la información debe abarcar desde el primer antecedente existente de relación laboral o profesional, lo que no deja lugar a dudas que se refiere a la existencia de los primeros cargos que dichos Consejeros hayan desempeñado en su relación laboral o profesional que los comisionados hayan tenido con el Organismo Electoral.

Se reitera que el recurrente en esta parte de sus agravios no requirió información adicional, ni pretendió introducir aspectos novedosos a los señalados en su solicitud inicial, contrario a lo que manifestó el sujeto obligado en su informe de Ley, ya que dicha información, si fue requerida en la solicitud de información que nos ocupa.

No obstante lo anterior, en el mismo informe de Ley presentado por el sujeto obligado se tiene que el sujeto obligado en actos positivos proporcionó la información faltante, es decir la relativa a la cantidad de recursos públicos y prestaciones que han recibido las Consejeras Electorales y Consejero Electoral integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, desde los cargos previos que ocuparon dichos Consejeros en el mismo Organismo Electoral, tal y como a continuación se cita:

Sin embargo y con el afán de cumplir con el principio de máxima transparencia aunado a que como ya se señaló se trata de información fundamental, se entrega por medio del presente la información a la que hace referencia el recurrente en su escrito de impugnación en veinte fojas en copias simples, con fundamento en el artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios quedando a su disposición 184 fojas previo pago correspondiente en cualquier recaudadora del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 38, fracción XI, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2017 y entregar el recibo de pago de derechos en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se encuentra ubicada en la finca marcada con el número 2370 de la calle Florencia en la colonia Italia Providencia en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas, previa cita.

RECURSO DE REVISIÓN: 771/2017
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

itec 103 10

De igual forma es debido señalar que dicha información se encuentra disponible en página oficial de internet de este sujeto obligado <http://www.iepcjalisco.org.mx>, en el rubro denominado "Transparencia", apartado "Información fundamental", "Artículo 8", Fracción V "Información financiera", inciso "s) los gastos de representación, gastos, y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados". Donde deberá escribir el nombre del consejero o asesor respecto y le arrojará información desde el año 2005 al presente año.

Así como, en la misma liga, rubro, apartado, artículo y fracción, antes señalado, indicar el inciso "g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;" donde encontrará la información a partir del año 2012 a la fecha. Donde deberá buscar el nombre del consejero o asesor en los años que el propio recurrente señala.

Lo que nos lleva a considerar que, no obstante en la respuesta inicial, el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información peticionada, sí hizo en actos positivos y lo hizo constar a través del informe de Ley, destacando que a la vez que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto de dicho informe, así como de la información adicional que le fue proporcionada el recurrente, este no se manifestó al respecto, sino que sus manifestaciones reiteraron los agravios planteados originalmente en el recurso de revisión, como se puede observar en los párrafos precedentes de la presente resolución, considerando que dicha circunstancia deja sin materia el recurso de revisión que nos ocupa.

[...]"

Así pues, de la insertada porción de la resolución reclamada, se desprende no le asistió la razón al ahí recurrente, en el sentido de que la información debería de habersele entregado en la



modalidad de "informe específico", toda vez que la información que se solicitó al sujeto obligado es pública fundamental, no obstante de que éste haya emitido su resolución en sentido afirmativo, ya que tal sentido se refiere exclusivamente a la posibilidad de entregar la totalidad de la información solicitada y no así respecto al formato pretendido por el solicitante.

Ahora bien, la prerrogativa de obtener la información en el formato solicitado no es absoluta, ya que ésta tiene su límite, entre otros, cuando se encuentra disponible la información fundamental en formatos electrónicos en internet; aunado a que no existe obligación para el sujeto obligado de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta como se encuentre.

Por lo que el actuar de la responsable, a consideración de este juzgador, fue correcto, en virtud de que como se vio con antelación la información que se solicitó al sujeto obligado es de la clasificada como información pública fundamental, la cual al estar publicada en internet, bastaría con que así se señalara en la respuesta respectiva y se precisara la fuente, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente, lo que ocurrió en el caso, pues en la resolución recurrida, se precisó que el sujeto obligado, en su respuesta precisó el

hipervínculo donde se encuentra dicha información, es decir, http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/focalizada/conoce/integración_comisiones.pdf, así como la página oficial de ese Instituto, a saber: <http://www.iepcjalisco.org.mx>, rubro, apartado, artículo, fracción e incisos; además de que, si bien es cierto, en el recurso de revisión que concluyó con la resolución impugnada, se consideró que la información inicialmente se entregó incompleta, no obstante, durante la substanciación del mismo, el sujeto obliga en su informe de ley, con el fin de cumplir con lo solicitado en concordancia con el principio de máxima transparencia, indicó que dicha información faltante se encuentra también disponible en la citada página oficial de ese sujeto; información que además, quedó físicamente a su disposición en las oficinas de dicho sujeto.

Por tanto, se insiste que, fue correcto el actuar de la responsable, en el sentido de resolver que no había obligación legal para que el sujeto obligado entregara la información en el formato pretendido por el solicitante, hoy quejoso, al haber solicitado información pública fundamental, misma que se encuentra en internet, precisándose su fuente.



Tampoco es correcto el argumento de disenso de la parte quejosa, en el sentido de que la responsable debió haber impuesto las sanciones correspondientes al sujeto obligado, por violación a la ley que rige el acto destacado, porque a su decir, el sujeto obligado actuó con dolo o negligencia en la substanciación de la solicitud de información, además de haber entregado información incompleta; lo anterior es así, pues de la resolución recurrida, se puede desprender que el sujeto obligado, entendiéndose por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, gestionó la información solicitada a la Dirección de Administración y Finanzas de dicho instituto, quien precisó la existencia de la misma, de ahí que, en termino del artículo 121, punto número 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho titular no puede ser sujeto de responsabilidad alguna, se insiste, ya que realizó las gestiones respectivas ante dicha unidad administrativa, para cumplir con sus atribuciones.

Para ilustrar lo anterior, se precisa el numeral 121, punto número 2, de dicho ordenamiento legal, que reza de la siguiente forma:

"Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

[...]

*2. **Cuando el titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones, y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.***

(Nota: lo subrayado y resaltado es de este juzgador).

Finalmente, es fundado pero inoperante el argumento de queja que hace valer la parte quejosa y que precisado quedó en el punto número **VI** del presente considerando, por las razones siguientes.

En efecto, el artículo 102, punto número 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el Instituto debe notificar la resolución del recurso de revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Precepto que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al



vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.

4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

5. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación."

Artículo 116. El Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría, otorgará las concesiones a las personas físicas o jurídicas, bajo los principios de imparcialidad, legalidad y transparencia, observando el siguiente procedimiento:

I. Publicará la convocatoria al concurso para el otorgamiento de las concesiones en el periódico oficial El Estado de Jalisco, en un periódico de los de mayor circulación en el municipio, área o región metropolitana en la cual haya de prestarse el servicio bajo las mismas condiciones, y en el sitio web de la dependencia, indicando su objeto, modalidad y requisitos;

[...]"

Dicho lo anterior, como se adelantó, el concepto de violación en análisis, resulta **fundado**, pero a la postre debe declararse **inoperante**.

Ello es así pues, si bien es cierto, la autoridad responsable fue omisa en notificar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la resolución recurrida, ya que se resolvió el recurso de revisión el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el término abarcaría del veinticuatro al treinta de agosto del año en curso, sin contar los días veintiséis y veintisiete de ese mes y año, por ser inhábiles (sábado y domingo), siendo notificado el uno de septiembre del año en vigencia, previo citatorio (folios 174 y 175); de ahí que, es incuestionable que la notificación no se realizó en el plazo que prevé el numeral anteriormente transcrito.

No obstante tal situación, no afecta la esfera jurídica del quejoso, ya que de facto no puede ser afectada la validez de la resolución recurrida, como lo pretende dicho quejoso.

Máxime, que si el quejoso acudió a impugnar en este juicio de amparo la emisión de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión *, del índice de la responsable, es inconcuso que la posibilidad de impugnar la misma, por la falta de notificación dentro del plazo legal, se solventó



con el trámite que se dio a este expediente, así como con la emisión de la presente sentencia, en la que se analizan los argumentos que plantea el quejoso en contra de dicha resolución en los que se alega violación a sus derechos humanos, de ahí que, sea inoperante el argumento que ahora se analiza.

En consecuencia, al resultar en una parte, **infundados y en otra, fundados pero inoperantes** los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, lo que procede es **negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.**

Cabe destacar que los criterios invocados con anterioridad, son aplicables al caso, de acuerdo a la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, que dice: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.”**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******respecto del acto y autoridad que precisados quedaron en el considerando segundo, en términos de lo dispuesto en el considerando **último** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, el licenciado **Guillermo Tafoya Hernández**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido del licenciado **Santiago Alejandro Reyes Rodríguez**, Secretario que firma y da fe. Hasta el día de hoy **siete de febrero de dos mil dieciocho**, en que lo permitieron las labores de este juzgado **Doy fe.**

EL JUEZ

EL SECRETARIO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EL **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, EN EL JUICIO DE AMPARO 2760/2017, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

OFICIAL DE MESA	SECRETARIO	ACTUARIO	OFICIAL DE ACTUARÍA
ELABORÓ	REVISÓ Y COTEJÓ	RECIBIÓ	DESTINO
			LOCAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

			FORÁNEO	
--	--	--	---------	--



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Santiago Alejandro Reyes Rodríguez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PDF
=
Versión
Pública